



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Helena Pino Moreno
Demandado	Luis Felipe Orozco y Otro
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00484 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 737

Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para control de legalidad de la contestación allegada por la demandada, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, encontrando que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la notificación personal de la demandada María Victoria Salazar Jutersonke (fl. 30 Anexo 1 ED), posteriormente, el Dr. José Alirio Lemos Tascón, fue notificado personalmente en calidad de apoderado judicial de los demandados Luis Felipe Orozco Verbel y Maria Victoria Salazar

Jutersonke, el día 25 de noviembre de 2019 (fl. 35 Anexo 1 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 25 de noviembre de 2019. Luego, los demandados presentaron contestación a la demanda el 25 de noviembre de 2019, según consta en certificación allegada al expediente por parte del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali (Anexo 2 ED) y del registro en Justicia Siglo XXI (Anexo 3 ED); es decir se presentó en término (fl. 38-46 anexo 1 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*; al revisar el escrito de contestación allegada por la demandada se evidencia que no cumple con este requisito, toda vez que el apoderado judicial se limita a mencionar *“los aportados marcados como prueba No. 1, 2, 3, 4 y 5”*, cuando lo correcto, es una debida individualización de las mismas, indicando nombre del documento, titular y fechas, en lo posible.

2. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S dispone que la demanda contendrá “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”; revisada la contestación aportada al plenario, evidencia el despacho que ésta carece de este requisito, toda vez que no cuenta con fundamentos y razones de derecho que sustenten su defensa.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- Devolver** la contestación de la demanda
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Luis Felipe Orozco Verbel y Maria Victoria Salazar Jutersonke** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no

contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Tener por no reformada la demanda.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Jose Alirio Lemos Tascón** portador de la Tarjeta Profesional **57.193** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de los demandados Luis Felipe Orozco Verbel y Maria Victoria Salazar Jutersonke.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados